

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/188/2015

ACTORA: FANNY POLO MARTINEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/188/2015**, interpuesto por Fanny Polo Martínez, en contra del acuerdo IEEM/CG/188/2015 denominado "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y;

RESULTANDO

- I. **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.
- II. **Registro de candidatos.** El treinta de abril de dos mil quince mediante acuerdo IEEM/CG/70/2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2015-2018.

III. Acuerdo mediante el cual se sustituye a Fanny Polo Martínez como candidata a Diputada Local por el Distrito XXXI. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/146/2015, intitulado *"Por el que se sustituye a la ciudadana Fanny Polo Martínez, por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a Diputada Propietaria a la H. "LIX" Legislatura Local, por el Distrito XXXI con cabecera en La Paz, Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, en cumplimiento al Punto Segundo, en relación con el Considerando 2.2, del Acuerdo de Sala de Vinculación, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número ST-JDC-229/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal"*.



IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede, el treinta de mayo de dos mil quince, Fanny Polo Martínez presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

V. Resolución Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por Fanny Polo Martínez. Mediante resolución dictada el seis de junio de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió **confirmar** el acuerdo materia de impugnación.

VI. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa para el periodo constitucional 2015-2018.

VII. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México celebraron de manera ininterrumpida sus respectivas sesiones para realizar el cómputo de la elección para diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

VIII. Acuerdo impugnado. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo

IEEM/CG/188/2015 a través del cual realizó el "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LIX Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018".


IX. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Inconforme con el Acuerdo IEEM/CG/188/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, Fanny Polo Martínez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

X. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del dos de julio de dos mil quince, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo la clave **JDCL/188/2015**; se radicó y fue turnado su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/188/2015** por el que se realizó el "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018", por supuestas vulneraciones a sus derechos político-electtorales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".¹**



En tal sentido, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, en virtud de que se actualizan las siguientes causales de improcedencia y/o sobreseimiento:

1. **La causal prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente en que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.**


En el caso concreto, se tiene por actualizada la causal referida, toda vez que la actora hace valer agravios encaminados a combatir un acto diverso al acuerdo impugnado, además que éstos no tienen relación con el acto motivo de impugnación.

Ello, porque de las constancias del expediente que se resuelve, se desprende que Fanny Polo Martínez promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local combatiendo el acuerdo IEEM/CG/188/2015, por el que se realizó el "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el período constitucional 2015-2018"; sin embargo de una lectura de sus agravios se desprende que realiza una serie de argumentaciones tendentes a combatir el diverso acuerdo IEEM/CG/146/2015 mediante el cual se le sustituye por la ciudadana Beatriz Medina Rangel, como candidata a diputada propietaria a la LXI Legislatura local, por el Distrito XXI con cabecera en la Paz, Estado de México.

Esto es, la actora no emite argumento alguno en vía de agravio para combatir el acuerdo IEEM/CG/188/2015, por tanto es indudable que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

- 
- 2. La causal prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuando la autoridad electoral modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.**

De igual manera, este órgano colegiado considera que también se debe desechar de plano la demanda, en virtud de haber quedado sin materia; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Conforme al texto de la norma citada, la causal se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad electoral modifique el o revoque el acto o resolución impugnado.
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

Empero, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas, que sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental

mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²**.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013

Ahora bien, la conclusión de este órgano colegiado, relativa a que el presente juicio ha quedado sin materia, impidiendo el dictado de una resolución de fondo, se hace descansar en que en el caso concreto, opera la cosa juzgada.

La cosa juzgada, en sentido material, es la eficacia de la sentencia que hace inmutable el mandato que nace de ésta, impidiendo que los derechos sustanciales o situaciones jurídicas de esa naturaleza, reconocidos en el fallo, o adquiridos, si se trata de una sentencia consecutiva, puedan ser alterados.

Se explica; de la lectura de los agravios hechos valer por la actora, resulta incuestionable que su pretensión jurídica, consiste en ser designada como diputada por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, en lugar de Beatriz Medina Rangel, alegando tener un mejor derecho, no obstante haber sido sustituida para contender por el cargo; por lo que resulta imposible material y jurídicamente acoger su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto debido a que el acuerdo IEEM/CG/146/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobado en sesión extraordinaria del veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante el cual se sustituyó a la actora, ha sido ya motivo de impugnación, análisis y resolución por este tribunal electoral al resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/160/2015, en el que se resolvió confirmar el acuerdo referido.

Así, nos encontramos ante la figura jurídica de "cosa juzgada" toda vez que la materia de la controversia planteada en el presente juicio, ya ha sido del conocimiento de este órgano colegiado; tal situación, impide un nuevo pronunciamiento sobre el caso concreto; toda vez que a las partes del juicio en el expediente JDCL/160/2015 -entre ellas la hoy actora- se les ha dado seguridad y certeza jurídica con la emisión de dicha sentencia; por lo que lo resuelto, en el sentido de confirmar la sustitución realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya no puede ser discutido; tal conclusión se hace en aras de que prevalezca el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la constitución federal, en el sentido de garantizar la ejecución de los fallos de este órgano colegiado.

Tal conclusión tiene sustento en la Jurisprudencia siguiente, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación³:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz.

Así las cosas, resulta procedente desechar de plano el medio de impugnación instado por Fanny Polo Martínez.

Por lo expuesto y fundado, se:

³ Tesis: P.7J. 85/2008. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por la ciudadana **Fanny Polo Martínez**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO
2015

Jorge E. Muciño Escalona
MAGISTRADO JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO